

Panamá, 12 de agosto de 1999.

Licenciado
Eric Nicolas Almanza Carrasco
Alcalde del Distrito de la Chorrera
Provincia de Panamá.

Señor Alcalde:

He recibido su atenta Nota Número DA- 403-99, fechada 29 de julio de 1999, recibida en nuestras oficinas el día 30 de julio del presente, por medio de la cual, tuvo a bien solicitarnos información relacionado con el tema del Pago de Salarios Caídos.

Sobre el particular, le comunico que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre esta temática para una mejor orientación legal, me permito transcribir algunas de estas Sentencias.

Sentencia de 6 de diciembre de 1993 C. S. J. Plena Jurisdicción. (Caso: José A. Checa Mendieta Vs. Dirección de Aeronáutica Civil).

¿Si bien es cierto el artículo 44, acápite c) y el artículo 45 acápite c), establecen que la suspensión del cargo sin derecho a salario procede cuando se haya comprobado la causal y la responsabilidad del empleado una vez analizadas las pruebas, también es importante señalar que para que la Administración Pública proceda a pagar salarios caídos, los mismos deben estar contemplados por Ley en virtud del conocido principio de legalidad, en donde la Administración Pública sólo puede hacer lo que la Ley le permite, tal y como lo ha manifestado esta superioridad en otras ocasiones.

Este Tribunal Colegiado ha señalado en innumerables ocasiones que la regla general es, que el empleado público nombrado por tiempo indefinido sólo tiene derecho a su sueldo como retribución al trabajo efectivo realizado, salvo que la Ley señale lo contrario (Sentencia 17 de enero de 1992). En ese mismo sentido, el Procurador de la Administración, atinadamente manifestó lo siguiente:

‘Los funcionarios públicos sólo pueden hacer aquello que la Ley les autoriza, a diferencia de los particulares que pueden hacer todo aquello que la Ley no les prohíba.

A este respecto, no existe disposición alguna que faculte a las autoridades de la Dirección de Aeronáutica Civil a pagar salarios caídos en el referido supuesto.

Debemos tener presente que el salario es una remuneración que se otorga en contraprestación a servicios prestados, por lo cual-en principio-no se tiene derecho a aquél si no se han prestado tales servicios, salvo que una norma especial así lo autorice.¿

En conclusión, no prosperan los cargos endilgados, por lo que no es viable acceder a la pretensión del demandante.¿

Adjuntamos copias debidamente autenticadas de Fallos y Consultas atinentes al tema objeto de su solicitud.

Esperamos que la información suministrada, satisfaga sus inquietudes, me suscribo del señor Alcalde, con las muestras de mi consideración y respeto.

Atentamente,

Licda. Linette A. Landau B.
Procuradora de la Administración.
(Suplente)

LALB/20/hf.

¿1999: Año de la Reversión del Canal a Panamá¿